



Resuelve Recurso de Reposición presentado por **Corporación Comunidad La Roca**, en contra de la Resolución Exenta N° 958, de 1 de diciembre de 2016, de este Servicio Nacional.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 979

SANTIAGO, 14 DE DICIEMBRE DE 2016.



VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en la Ley N° 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol; el DFL N° 2-20.502, de 2011, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto Supremo N° 1529, de 26 de octubre de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en la Resolución N° 31, de 02 de junio de 2016, del Senda; en la Resolución N° 958, de 1 de diciembre de 2016, del Senda; y en presentación de Corporación Comunidad La Roca, de 10 de diciembre de 2016.

MAMP/RPH/KI/KPS/RLG/PTB

DISTRIBUCIÓN:

1. Jefa de División Programática
2. Área de Tratamiento
3. Jefe (TP) División de Administración y Finanzas
4. Jefe Área de Tratamiento
5. Unidad de Compras y Contrataciones
6. División Jurídica
7. Unidad de gestión de planes de tratamiento
8. Área de Finanzas
9. Unidad de Gestión Documental
10. Corporación Comunidad La Roca (Merced Oriente N° 60, Viña del Mar, región de Valparaíso)

S-9411/16

CONSIDERANDO

1.- Que, el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, en adelante SENDA, es el organismo encargado de la ejecución de las políticas en materia de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas e ingestión abusiva de alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichos estupefacientes y sustancias psicotrópicas y, en especial, de la elaboración de una Estrategia Nacional de Drogas y Alcohol.

2.- Que, para tales efectos y para cumplir con los objetivos y funciones señaladas en la Ley N° 20.502, SENDA requiere implementar acciones vinculadas al tratamiento y rehabilitación de personas con problemas derivados del consumo de drogas y alcohol, para cuyo efecto se encuentra facultado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 letra j) de la Ley N° 20.502, para celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, que digan relación directa con la ejecución de las políticas, planes y programas de prevención del consumo de drogas y alcohol, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo.

3.- Que, mediante Resolución N° 31, de 2 de junio de 2016, del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, se aprobaron las Bases Administrativas y Técnicas de propuesta pública para contratar la compra de meses de planes de tratamiento para adolescentes y jóvenes ingresados al sistema penal por Ley N° 20.084 con consumo problemático de drogas y alcohol, licitándose en el portal www.mercadopublico.cl bajo el ID 662237-22-LR16.

4.- Que, mediante Resolución Exenta N° 958, de 1 de diciembre de 2016, se adjudicaron propuestas públicas, se declararon inadmisibles ofertas y se declararon desiertas determinadas líneas, detallando además el resultado de la evaluación de las propuestas. En este contexto, la línea de servicio N° 49, correspondiente a la distribución geográfica de la comuna de Valdivia en modalidad de programa Plan Ambulatorio Intensivo en Medio Libre (PAI ML), fue adjudicada a Corporación Servicio Paz y Justicia SERPAJ Chile, por haber obtenido esta la mayor calificación ponderada entre los proponentes de la oferta pública correspondiente a dicha línea.

5.- Que, en concreto, la evaluación de la propuesta pública del recurrente en la línea antes mencionada fue calificada con nota final 64,45, entregándose **nota cero (0)**, en el sub ítem c) "*Experiencia Director del Centro de Tratamiento*", dentro del ítem I. "*Recurso Humano*", toda vez que la Comisión Evaluadora estimó que el "*CV da cuenta de menos de un año de experiencia en atención directa de Tratamiento en consumo problemático de alcohol y drogas con adolescentes o jóvenes con infracción de ley.*"

6.- A su turno, luego de notificada la mencionada Resolución Exenta N° 958, mediante el portal www.mercadopublico.cl, con fecha 10 de diciembre de 2016, el recurrente Corporación Comunidad La Roca realizó una presentación desformalizada mediante correo electrónico en la que, en lo sustantivo, interpuso **Recurso de Reposición** en conformidad al artículo 59 de la Ley N° 19.880.

7.- Que, en su presentación, Corporación Comunidad La Roca objetó el puntaje que la Comisión Evaluadora asignó al criterio de evaluación del sub ítem c), del ítem I, respecto a "*Experiencia del coordinador o Director Técnico el Programa*

en atención directa de Tratamiento en alcohol y drogas con adolescentes o jóvenes con infracción de ley”, indicando que corresponde a nota cien (100) y no cero (0), como fue calificado, señalando que el “Currículum da cuenta a lo menos de 11 años que don Jaime Vera Burgos ejerce el cargo de Director Técnico de Programas de Tratamiento”, agregando que “En formato de licitación SENDA para CV se permite señalar Cargo o Función, no ambas, ante lo cual se señalo el cargo que desempeña don Jaime Vera Burgos (director técnico) y no la función, función que esta ineludiblemente ligada al tratamiento según exige decreto N 4 del MINSAL. Desde lo anterior se evidencia que de acuerdo a normativa vigente, don Jaime Vera Burgos cuenta con 11 años de experiencia en tratamiento tra Titulación año 2005 como Técnico de Nivel Superior en Prevención y Rehabilitación del consumo de drogas” (sic). Seguidamente, arguye en su presentación que “habiéndose especificado Director Técnico, la mención de Trato Directo en la propuesta es redundante, pues está implícita como requisito para el cargo de Director Técnico, y que en el caso del Señor Vera es SUPERIOR A 11 años (5 en adolescentes y 6 en población adultos) y es ampliamente conocida por SENDA Regional en Los Ríos y Araucanía” (sic). Concluye su presentación transcribiendo los artículos 11 y 12 del Decreto N° 4, de 3 de febrero de 2009, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento de Centros de Tratamiento y Rehabilitación de Personas con consumo perjudicial o dependencia a alcohol y/o drogas, y solicitando “se acuse de recibo y también señalar si es necesario otro canal de acción para corregir esta situación que nos ha afectado gravemente y resulta determinante para la adjudicación de la línea.”

8.- Que, respecto de la interposición de Comunidad Terapéutica La Roca corresponde señalar lo que sigue:

8.1.- Que fue interpuesta desformalizadamente mediante correo electrónico dispuesto en las Bases Administrativas y Técnicas que rigen la presente licitación para realizar *consultas a la adjudicación*, cuestión que no corresponde al mecanismo para realizar interposiciones destinadas a impugnar las decisiones de este Servicio Nacional, como es el caso de la Resolución Exenta N° 958, ya citada. Sin embargo, el Principio de Contradictoriedad reconocido en artículo 10 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, reconoce que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio; y ordena a los Órganos de la Administración del Estado, adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto al principio antes señalado. Razón por la cual, a pesar de los vicios adjetivos en la presentación del recurrido, este Servicio Nacional, luego de haber realizado una calificación jurídica de admisibilidad de la presentación, optó por reconocer la calidad de Recurso Ordinario de Reposición Administrativa, en los términos que menciona el artículo 59 de la ley antes señalada, disponiéndose, por tanto, su tramitación conforme a las reglas establecidas para tal efecto.

8.2.- Que, en lo sustantivo de su presentación, el recurrido alega un defecto en la calificación de la experiencia de la persona propuesta para ejercer el cargo de Director de Centro de Tratamiento, arguyendo que el señor Jaime Vera Burgos posee 11 de años de experiencia para desempeñarse en dicho cargo, por lo que no corresponde la calificación con nota cero asignada en el sub ítem c) evaluado.

8.3.- Que, las Bases Administrativas y Técnicas que rigen la licitación pública indicada, señalan expresamente en el punto 5.4, letra c), que el sub ítem mencionado será evaluado de la siguiente manera:

“c. Experiencia del Coordinador o Director Técnico del Programa en atención directa de Tratamiento en alcohol y drogas con adolescentes o jóvenes con infracción de ley.

Sólo se considerará experiencia indicada en meses y años en Curriculum Vitae firmado y a partir de la fecha de titulación (o fecha de validación de título en caso de extranjeros)

Criterios	Puntaje
<i>El Coordinador o Director Técnico del Centro tiene experiencia igual o superior a 3 años en atención directa de tratamiento del consumo de alcohol y drogas con adolescentes o jóvenes con infracción de ley</i>	100
<i>El Coordinador o Director Técnico del Centro tiene experiencia menor a 3 años y mayor o igual a 2 años en atención directa de tratamiento del consumo de alcohol y drogas con adolescentes o jóvenes con infracción de ley</i>	70
<i>El Coordinador o Director Técnico del Centro tiene experiencia inferior a 2 años y mayor o igual a 1 año en atención directa de tratamiento del consumo de alcohol y drogas con adolescentes o jóvenes con infracción de ley</i>	50
<i>El Coordinador o Director Técnico del Centro tiene experiencia inferior a un año en atención directa de tratamiento del consumo de alcohol y drogas con adolescentes o jóvenes con infracción de ley</i>	30
<i>El Coordinador o Director Técnico del Centro no tiene experiencia en atención directa de tratamiento del consumo de alcohol y drogas con adolescentes o jóvenes con infracción de ley, o de contar con ella, no informa.</i>	0

8.4.- Al respecto, cabe señalar que el curriculum vitae de don Jaime Vera Burgos, incluido en el anexo de la propuesta técnica del recurrente, no menciona en el apartado número 5. “Experiencia Laboral”, que éste cuente con **experiencia en atención directa de tratamiento del consumo de alcohol y drogas con adolescentes o jóvenes con infracción de ley**, limitándose tan sólo en señalar cinco cargos que ha ocupado durante su experiencia laboral, entre los que se cuentan el de “Director Técnico”, pero sin indicar funciones o entregar antecedentes que permitan concluir que haya ejercido funciones de atención directa, tal como requieren las Bases administrativas y Técnicas que rigen la licitación pública.

8.5.- En este orden de ideas, la Comisión Evaluadora estimó que la información contenida en el curriculum vitae del señor Vera Burgos no permite acreditar su experiencia laboral en los términos descritos en el sub ítem de evaluación letra c), y otorgó una calificación **nota cero (0)**, correspondiente a la hipótesis: “*El Coordinador o Director Técnico del Centro no tiene experiencia en atención directa de tratamiento del consumo de alcohol y drogas con adolescentes o jóvenes con infracción de ley, o de contar con ella, no informa.*”; todo lo anterior, según consta en Acta de Evaluación de fecha 28 de noviembre de 2016, que fue incluida en la Resolución Exenta N° 958, que es objeto de este Recurso de Reposición.

8.6.- En otro ámbito, Corporación Comunidad La Roca expone en su reposición, que para ejercer el cargo de Director Técnico, el Reglamento de Centros de Tratamiento y Rehabilitación de personas con consumo perjudicial o dependencia a alcohol y/o drogas, aprobado mediante el Decreto N° 4, de 2009, del Ministerio de Salud, contempla que para ejercer el cargo de Director Técnico del Programa debe contar con a lo menos 2 años de experiencia en tratamiento de drogas, y por tanto arguye que La función del Director Técnico está *“ineludiblemente ligada al tratamiento”*, *“la mención de Trato Directo en la propuesta es redundante e innecesaria, pues está implícita como requisito para el cargo de Director Técnico”*

8.7.- Que, de acuerdo al Artículo 11 del Reglamento de Centros de Tratamiento ya citado, *“la dirección técnica de cada establecimiento estará a cargo de un profesional con desempeño y experiencia en esta área de la salud o de un técnico en rehabilitación de personas con dependencia a drogas, todos ellos con un mínimo de dos años de experiencia laboral en el área del tratamiento y rehabilitación de personas con consumo perjudicial o dependencia a alcohol y/o drogas”*.

8.8.- Que, de lo indicado anteriormente, no es posible colegir que todo Director Técnico cuenta con un mínimo de años de experiencia en atención directa, según la especificación entregada por las bases de licitación, toda vez que el Reglamento de Centros de Tratamiento exige **experiencia laboral en el área del tratamiento y rehabilitación de personas con consumo perjudicial o dependencia a alcohol y/o drogas**, y lo evaluado en el proceso licitatorio corresponde a **experiencia en atención directa de Tratamiento en alcohol y drogas con adolescentes o jóvenes con infracción de ley**.

8.9.- Que, existen diferencias sustanciales entre las dos *experiencias* descritas anteriormente, pudiendo establecer entre ellas una relación de género – especie, siendo la *experiencia laboral en tratamiento y rehabilitación de personas con consumo perjudicial o dependencia a alcohol y/o drogas*, el género, y la experiencia específica *en atención directa de Tratamiento en alcohol y drogas con adolescentes o jóvenes con infracción de ley*, la especie, esto en consideración a la especificidades de: a) el tipo de atención otorgada – atención directa en este caso – y; b) al tipo de población atendida – adolescentes con infracción de ley.


8.10.- Finalmente, en lo relativo al argumento presentado por el recurrente, por cual afirma que la experiencia del señor Jaime Vera Burgos es *“ampliamente conocida por SENDA Regional en Los Ríos y Araucanía”*, sólo cabe señalar que no corresponde a este Director Nacional calificar el eventual grado de conocimiento que tendría una repartición de este Servicio Nacional respecto del señor Vera Burgos, toda vez que, en razón del Principio de Estricta Sujeción a las Bases, la Comisión Evaluadora debe evaluar la experiencia conforme a las Bases Administrativas y Técnicas que rigen licitación, considerando los antecedentes requeridos por estas y que fueron aportados por el proponente.

9.- Por tanto, en virtud de los argumentos precedentemente expuestos, corresponde dictar la siguiente;

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO ÚNICO: Se rechaza el recurso de reposición interpuesto por **Corporación Comunidad La Roca** en contra de la Resolución Exenta N° 958, de 1 de diciembre de 2016, de este Servicio Nacional, según los argumentos previamente expuestos.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL
WWW.MERCADOPUBLICO.CL**


ANTONIO LEIVA RABAE
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN
Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO
DE DROGAS Y ALCOHOL

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD
Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol
SENDA
REPUBLICA DE CHILE